



Ponencia

Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**4355/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**16 de diciembre de 2021**

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“Me niegan información que supuestamente existe, agrego nota boletín de ellos mismos <https://www.seapal.gob.mx/precinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/> Además no agotan instancias ya que únicamente preguntan al jurídico. En caso de inexistencia se debe de agotar los extremos del 86 bis” (Sic).*

**AFIRMATIVA.**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día **16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, se deduce que, el medio de impugnación se presentó dentro de los 15 quince días hábiles.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142517721000293.

**1. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el sujeto obligado como por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta, una vez requerida el área normativamente facultada para conocer del requerimiento.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el 05 cinco de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Derivado del presunto sabotaje, solicito las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que fueron despedidos” (sic).*

El sujeto obligado emitió respuesta el día 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en la que señaló lo siguiente:

*“Le informo a usted que haciendo una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró la información solicitada, por lo tanto no obra” (sic).*

Posteriormente, el 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

*“Me niegan información que supuestamente existe, agrego nota boletín de ellos mismos <https://www.seapal.gob.mx/prescinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/> Además no agotan instancias ya que únicamente preguntan al jurídico. En caso de inexistencia se debe de agotar los extremos del 86 bis” (sic).*

Con fecha 21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Posteriormente, por medio del acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidos, se tuvo

por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“En relación al UT/SAV/472/2021: En fecha 6 de diciembre en atención a requerimiento realizado a las áreas administrativas competentes: Subdirección Jurídica, la que atendió en tiempo de conformidad con las atribuciones contenidas en la fracción VI y VII del artículo 45 del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Por sus siglas SEAPAL-VALLARTA; en fecha 15 de diciembre se dicta respuesta a la solicitud de información, en sentido Positivo en atención a que la unidad administrativa competente remite respuesta en el sentido de que no obra información relacionada con la solicitud y a su vez esta unidad remitiendo la información brindada por la unidad requirente al usuario solicitante.*

...

*1- Derivado del presunto sabotaje En referencia a su sentido amplio referente a un conflicto administrativo y no en un sentido estricto, difícil de determinar la relación a un boletín de comunicación social*

*2- Solicitó las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que fueron despedidos por este elemento de consideración es que se determina la competencia de la unidad administrativa (Subdirección Jurídica) ya que es el área responsable de: "Prosentar por conducto del Director General denuncias y/o querellas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SEAPAL-VALLARTA" y "Realizar la defensa legal de los intereses del SEAPAL-VALLARTA, en todas las instancias y tribunales judiciales y administrativos de la Federación, Estado y Municipio, tramitando desde su inicio hasta su conclusión los diversos procedimientos que resulten necesarios..." (sic)*

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista de dicho informe, además, se hizo constar que, respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de la misma por ambas partes, razón por la cual, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, a través del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora hizo constar que, la parte recurrente realizó manifestaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, y a través de las cuales manifiesta, en esencia, lo siguiente:

*“Prescinde seapal de trabajadores por presunto sabotaje tiene por título el boletín*

*PIDO UNICAMENTE SE ME BRINDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS RESPETUOSOS PERO ENFADADO DE VER LO QUE OCURRE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO REALIZA SU FUNCIÓN DE BUSCAR LA INFORMACIÓN Y RESPONDE DE UNA MANERA UNILATERAL, Y ESO NO ES GARANTIZAR MIS DERECHOS” (sic).*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a la conclusión de que, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, puesto que el sujeto obligado atendió en tiempo y en forma la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, respondiendo de manera explícita el cuestionamiento planteado, habiendo requerido a la unidad administrativa interna competente para manifestarse por las documentales solicitadas.

La solicitud de información requirió las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que fueron despedidos del sujeto obligado (sic), a partir de una publicación de la propia institución en su portal de internet, y de cuyo contenido se advierte que se encuentran en proceso las investigaciones y denuncias pertinentes.

Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la subdirección jurídica del organismo público descentralizado, la cual respondió que una vez realizada la búsqueda de la información, no se localizaron

archivos que cumplieran con lo requerido.

Esta resolución debe determinar si la subdirección jurídica del Seapal Vallarta es el área competente del sujeto obligado para responder la solicitud de información. En este sentido, el Reglamento Orgánico del organismo señala lo siguiente:

Artículo 45.- La Subdirección Jurídica contará con las siguientes atribuciones:

I. Apoyar y brindar la asesoría jurídica necesaria a las unidades administrativas del SEAPALVALLARTA, en el ejercicio de sus atribuciones;

II a la V...

**VI. Presentar por conducto del Director General denuncias y/ o querellas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SEAPAL-VALLARTA;**

VII. Realizar la defensa legal de los intereses del SEAPAL-VALLARTA, en todas las instancias y tribunales judiciales y administrativos de la Federación, Estado y Municipio, tramitando desde su inicio hasta su conclusión los diversos procedimientos que resulten necesarios;

Como puede advertirse, es la Subdirección Jurídica el área competente del sujeto obligado para atender la solicitud que nos ocupa, en virtud de que aquellas acciones legales emprendidas por el ente público, son presentadas y realizadas por esta unidad interna, en ejercicio de sus atribuciones. En otras palabras, en caso de que se presentaran denuncias contra terceros, ésta información habría sido generada y sería administrada por la Subdirección Jurídica.

No pasa desapercibido que la nota publicada por el sujeto obligado, cuyo contenido se reproduce a continuación, señala que “se encuentran en proceso las investigaciones y denuncias pertinentes”. Sin embargo, ello no significa que las denuncias han sido presentadas, pudiendo encontrarse en elaboración o en la integración de las documentales que las acompañarán. Lo expresado anteriormente significa que el contenido de la publicación no puede considerarse como prueba indubitable de la existencia de denuncias, sino como la manifestación del sujeto obligado de la intención de presentarlas, una vez que concluya el proceso de investigación y de elaboración de las mismas.

<https://www.seapal.gob.mx/prescinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/>

- ***Fuerzas armadas de las autoridades municipales, estatales y federales, resguardan las instalaciones de SEAPAL. Están en proceso las investigaciones y denuncias pertinentes***

Gracias a la determinación del director general de SEAPAL Vallarta, Salvador Llamas Urbina, y todo el apoyo del presidente municipal, Luis Alberto Michel Rodríguez, el organismo operador del agua decidió cortar de raíz las problemáticas de falta de agua, tuberías rotas y quejas de la ciudadanía por fallas en el servicio.

Tras diversas evidencias y la asesoría de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), SEAPAL Vallarta decidió prescindir de algunos trabajadores, tanto del área operativa como del área administrativa del organismo para garantizar la operatividad del sistema, y con ello, erradicar actividades de presunto sabotaje.

De acuerdo con Salvador Llamas Urbina, la ciudadanía vallartense, incluyendo a los visitantes, no pueden estar a expensas de gente sin escrúpulos que ponen en riesgo la producción, distribución, recolección y saneamiento del agua en Puerto Vallarta, por lo que se hizo necesario tomar decisiones, entre las que además se incluye la de solicitar el apoyo en vigilancia a las fuerzas policiales del municipio, pero también de la federación como la Guardia Nacional, la Marina Armada de México, y el Ejército Mexicano en el resguardo de las instalaciones de SEAPAL, que, como en todo el país, son de seguridad nacional.

Además de lo anterior, la manifestación expresa de la unidad administrativa del sujeto obligado, y que es normativamente para hacerlo, es categórica respecto de la inexistencia de denuncias presentadas, a partir de los

hechos referidos.

En este sentido, para el Órgano Garante opera el principio de fe, señalado en el artículo 4º cuarto, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y que consiste en lo siguiente:

Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud, y lo hizo ante la unidad administrativa competente para responder. Además, emitió su respuesta manifestándose expresamente de lo solicitado, y lo hizo en el tiempo que señala la norma en la materia.

Por lo anterior, el agravio de la parte recurrente es **INFUNDADO**, por lo que se orden el archivo del presente expediente como asunto concluido.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.**



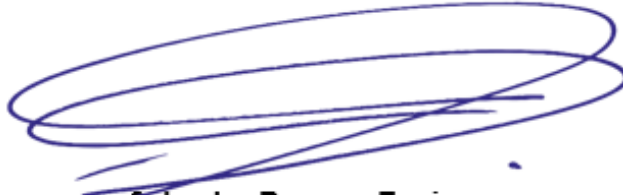
RECURSO DE REVISIÓN: 4355/2021

S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4355/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU